

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE P., LUNES 3 JULIO DE 1995

Nº22,817

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº. 30

(De 28 de junio de 1995)

"Por la cual se aprueba el CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACION DE LA PRODUCCION, TRAFICO, CONSUMO Y USO Ilicitos DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, firmado en Guatemala el 29 de octubre de 1993" Pág Nº1

LEY Nº. 31

(De 28 de junio de 1995)

Por la cual se aprueba el ACUERDO PARA LA CREACION DEL MERCADO COMUN CINEMATOGRAFICO LATINOAMERICANO, hecho en Caracas, el 11 de noviembre de 1989 Pág Nº15

LEY Nº. 32

(De 28 de junio de 1995)

"Por la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARACION FORZADA DE PERSONAS, sujeta en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos" Pág Nº18

LEY Nº. 33

(De 28 de junio de 1995)

"Por la cual se aprueba el TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS, hecho en Madrid, el 7 de octubre de 1992" Pág Nº28

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº. 310

(De 28 de junio de 1995)

"Por el cual se convalida el Decreto Ejecutivo No. 469 de 23 de septiembre de 1994" Pág Nº34

MICROFILMADO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA ACUERDO Nº. 80

(De 13 de junio de 1995)

Por el cual se declara insubsistente el Artículo Segundo del Acuerdo Nº.57 de 24 de abril de 1995 Pág Nº36

MICROFILMADO

ACUERDO Nº. 85

(De 27 de junio de 1995)

Por el cual se modifica el Artículo Primero del Acuerdo Nº. 80 del 13 de junio de 1995 Pág Nº37

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO RESUELTO ALP-046-ADM

(De 23 de junio de 1995)

Establecer en seis balboas (B/6.00) el precio por hectárea o fracción a las tierras baldías nacionales Pág Nº38

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº. 30

(De 28 de junio de 1995)

"Por la cual se aprueba el CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACION DE LA PRODUCCION, TRAFICO, CONSUMO Y USO Ilicitos DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, firmado en Guatemala el 29 de octubre de 1993"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACION DE LA PRODUCCION, TRAFICO, CONSUMO Y USO Ilicitos DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION CENTROAMERICANA PERMANENTE PARA LA ERRADICACION DE LA PRODUCCION, TRAFICO, CONSUMO Y USO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.25

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ILICITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA

CONSIDERANDO: Que en el marco de las Declaraciones emanadas del Procedimiento para Establecer la Paz firme y Duradera en Centroamérica, el cual constituye un todo único e indivisible, se acordó promover en forma conjunta la adopción de medidas y búsqueda de las soluciones a los problemas de la Región Centroamericana.

CONSIDERANDO: Que Centroamérica ha sido declarada Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo y que el narcotráfico y la farmacodependencia son flagelos que amenazan socavar las estructuras institucionales y que atentan contra la salud física y mental de sus habitantes contra el desarrollo económico saludable de los Países del Area y que por ende representan un obstáculo para el logro del desarrollo integral de nuestros pueblos.

CONSIDERANDO: Que en la Declaración Conjunta de Costa del Sol (El Salvador), se estimó necesario la promoción de un Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilegal de Drogas, y se instruye a la Comisión Ejecutiva para la elaboración de un Proyecto de Acuerdo.

CONSIDERANDO: Los conceptos vertidos en la Declaración de Tela (Honduras), en el sentido de condenar el Tráfico y Uso de Drogas, adquirir el compromiso de promulgar leyes y adoptar medidas drásticas para impedir que la Región Centroamericana se convierta en base de narcotraficantes, acudir a la cooperación regional e

la Erradicación del tráfico ilegal de drogas, como una expresión de la decidida voluntad política de colaborar estrechamente en la conjunción de esfuerzos para prevenir y enfrentar los peligros que se derivan de ese tráfico ilícito, destacando la importancia de la cooperación regional e internacional y la adopción común de las leyes que permitan la erradicación del narcotráfico.

CONSIDERANDO: Que en la Cumbre de Antigua Guatemala (Guatemala), se convocó a una reunión de Autoridades Responsables para intercambiar la información y coordinar la ejecución de las decisiones contenidas en el Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilegal de Drogas, además de establecer los mecanismos de seguimiento y verificación para el cumplimiento del mismo.

CONSIDERANDO: Que en la declaración de Puntarenas (Costa Rica) se acordó crear una Comisión Centroamericana para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, enfatizando la incautación del dinero y otros bienes y establecer un mecanismo Regional de intercambio de información sobre estos aspectos.

CONSIDERANDO: Que los Poderes Legislativos de Centroamérica y Panamá en sus reuniones de Roatán (Honduras), del 12 de julio de 1990, y de Panamá (Panamá), del 12 de octubre de 1990, emitieron sendas Resoluciones Conjuntas que coinciden en el espíritu y letra con aquellas emanadas de la I Reunión de Managua (Nicaragua) y coordinar los esfuerzos de las Agencias creadas para combatir los delitos de drogas con los Poderes Legislativos de la Región, a manera de contar con la Legislación adecuada para que se sustente el Acuerdo de Cooperación Regional.

CONSIDERANDO: La voluntad expresada al suscribirse el Protocolo para permitir la adhesión de la República de Panamá y de otros Estados al Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilegal de Drogas, muy especialmente se considera con beneplácito la incorporación de México y Belice, al esfuerzo Centroamericano de combate del narcotráfico y la farmacodependencia.

CONSIDERANDO: La importancia y trascendencia de la participación

de Observadores e Invitados Especiales y los ofrecimientos de cooperación para los esfuerzos de Integración Centroamericana en el sector de combate al narcotráfico, mediante el intercambio de información y conocimiento de las políticas en la lucha contra la narcoactividad, por parte de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

CONSIDERANDO: Las recomendaciones contenidas en el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en materia de Fiscalización del Uso Indevido de Drogas, adoptado en Viena, Austria, el 26 de Junio de 1988, y los postulados contenidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988, así como los principios y objetivos del Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro (Brasil) contra el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de noviembre de 1986.

CONSIDERANDO: El mandato contenido en el punto número Ocho de la Agenda de Managua (Nicaragua), adoptada durante la XII Reunión de Presidentes Centroamericanos y el numeral Seis del Documento de conclusiones de la II Reunión de la Comisión Ejecutiva, por los cuales se solicita la elaboración de un texto de Convenio Regional que otorgue personalidad jurídica a la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos y norme sus actividades.

CONSIDERANDO: Que desde la suscripción del Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilegal de Drogas, las Autoridades Responsables de dar cumplimiento al mismo, se reunieron en Managua, San Pedro Sula y Guatemala.

CONSIDERANDO: Que a partir de la Reunión de San Pedro Sula, manifestaron su voluntad de dar vida a un Organismo Centroamericano Permanente, voluntad que se concretó en la III Reunión de Autoridades Responsables de dar cumplimiento al Acuerdo en Ciudad de Guatemala, donde se dió vida a la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción,

Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, conocida como CCP.

POR TANTO

Han decidido suscribir el presente:

**CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION CENTROAMERICANA PERMANENTE
PARA LA ERRADICACION DE LA PRODUCCION, TRAFICO, CONSUMO Y USO
ILICITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**

CAPITULO I

CREACION, NATURALEZA Y OBJETIVOS

Artículo 1

Se crea la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, como entidad del Sistema de Integración Centroamericana, en calidad de Organismo Especializado, técnico y asesor, para atender de manera Institucional, permanente e integral, los diferentes aspectos relacionados con el narcotráfico y sus consecuencias en la Región Centroamericana.

Artículo 2

La Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que se identificará por las siglas CCP o por LA COMISION, se constituye como un Organismo Internacional de carácter gubernamental, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, reafirmando los principios de responsabilidad compartida, identidad y solidaridad Centroamericana.

Artículo 3

Con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancia Psicotrópicas, establecerá sus planes de acción y expedirá su propio Reglamento, que contendrá normas relativas a su organización y funcionamiento.

Artículo 4

En forma enunciativa, más no limitativa, se señalan los siguientes objetivos que tendrá LA COMISION:

1. Proponer a los Gobiernos de los Estados Miembros, medidas legislativas o de otro orden, tendientes a la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.
 2. Proponer a los Gobiernos de los Estados Miembros, medidas legislativas y operacionales tendientes a controlar, incautar e intervenir los activos procedentes de, o utilizados para la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
 3. Recomendar la adopción de acciones, planes o programas de cooperación regional para lograr más eficazmente, los objetivos anteriormente señalados, así como para la educación en materia de prevención sobre la drogadicción, la rehabilitación de adictos y dependientes y la concientización para la participación activa de la comunidad contra el uso indebido de drogas.
 4. Mantener estrecha relación con la CICAD, el ILANUD y otros Organismos e Instituciones similares.
 5. Procurar la obtención de cooperación de Países no Miembros de la CCP y de Organizaciones Internacionales.
 6. Auspiciar la creación de un Centro de Información Regional sobre actividades relativas al narcotráfico, la farmacodependencia y los aspectos financieros de estas actividades.
 7. Concertar esfuerzos coordinados en la formación y capacitación de investigadores y funcionarios responsables en la materia.
 8. Promover entendimientos para reforzar los controles de drogas en las respectivas fronteras y realizar esfuerzos coordinados en la detección de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
-

9. Sugerir programas para la reestructuración organizativa y de personal de las autoridades de investigación y de policía, así como de los servicios de aduanas y de fiscalías y de cualquier otra autoridad relacionada con la materia.

10. Preparar, a petición de los Estados Miembros, proyectos de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales, sobre:

- a) La creación de sistemas que garanticen el arraigo dictado por las autoridades competentes de los respectivos países
- b) La ampliación de los motivos de detención provisional, en los delitos relacionados con el narcotráfico.
- c) La fijación de límites a la concesión de la excarcelación a los acusados de tales delitos.
- d) La persecución y captura de narcotraficantes.
- e) Extradición.
- f) Procedimientos que reduzcan los plazos judiciales en caso de suplicatorios y cartas rogatorias, así como en diligencias de pruebas.
- g) La protección de testigos tomando en cuenta las características del delito.
- h) La disposición de los activos de procedencia criminal, incautados como producto de la acción coordinada de dos o más Estados.
- i) Cualquier otra materia relacionada con la narcoactividad.

CAPITULO II

MIEMBROS Y REPRESENTACION

Artículo 5

LA COMISION estará constituida originalmente por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Artículo 6

LA COMISION estará integrada por un representante

propietario y un suplente nombrados por cada uno de los Estados Partes, de entre aquellos funcionarios de alto nivel a cargo del Programa Anti-drogas y además de un representante propietario y suplente de cada uno de los Parlamentos o Asambleas Legislativas de sus respectivos Países, que quisieren designarlos.

Artículo 7

La CCP celebrará sus reuniones ordinarias en el País Miembro escogido por el orden alfabético inverso de los Estados que la integran u otro mecanismo establecido por la misma. Cada reunión será presidida por un delegado escogido entre los Jefes de Delegación, por el voto mayoritario de las delegaciones.

CAPITULO III

FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8

La CCP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) servir como órgano consultivo y de asesoramiento para cada Estado Miembro en materia de política de control de la producción, tráfico, consumo y uso ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.
- b) Asistir a los Estados Miembros mediante la cooperación regional, para ejecutar las acciones y adoptar las medidas enunciadas en los capítulos I, II y III del Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro y a este efecto, preparar estudios y someter propuestas para aumentar la eficacia para la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.
- c) Promover la ejecución de los acuerdos de cooperación regional sobre la materia.
- d) Considerar y aprobar el proyecto de su programa presupuestal.
- e) Estudiar los informes, planes y programas anuales de trabajo que le fueren sometidos por el Secretario Ejecutivo.

- f) Designar al Secretario Ejecutivo.
- g) Elaborar una reseña anual de informes.
- h) Realizar actividades de cooperación técnica a solicitud de uno o más Estados Miembros.
- i) Establecer relaciones de cooperación sobre la materia con otros Organismos Internacionales y con los Países Observadores.

Artículo 9

Son órganos de LA COMISION:

- a) El Pleno,
- b) La Secretaría Ejecutiva, y
- c) Las Comisiones Técnicas Ad Hoc.

CAPITULO IV ORGANOS DE LA COMISION

Artículo 10

El pleno se constituye por los Delegados acreditados de los Estados Miembros. La presencia de la mayoría de los Estados Miembros constituye quorum.

Artículo 11

LA COMISION celebrará reuniones ordinarias por lo menos dos veces durante el año y extraordinarias a solicitud de tres o más de los Países Miembros.

Artículo 12

En cada reunión ordinaria, LA COMISION designará el lugar de la próxima. En cuanto a las extraordinarias, éstas se celebrarán en el lugar que al efecto designen los Estados Miembros, a propuestas de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 13

Cada Estado Miembro de LA COMISION tendrá voz y un voto.

Artículo 14

LA COMISION adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los Estados presentes y votantes, cuando no fuere posible tomar decisiones por acuerdo de todos sus miembros.

Artículo 15

La Secretaría Ejecutiva es el órgano ejecutor de la CCP. Estará dirigida por un Secretario Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo que fuere necesario, de conformidad con el presupuesto que se apruebe.

Artículo 16

Corresponden a la Secretaría Ejecutiva las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos de LA COMISION y especialmente instrumentar los planes de acción que establezca.

b) Asesorar técnicamente a LA COMISION en los asuntos que son de su competencia y formular propuestas para el mejor cumplimiento de los objetivos de este Convenio.

c) Coordinar y dirigir las Comisiones Técnicas.

d) Gestionar y coordinar la cooperación técnica y financiera entre los países Miembros y entre éstos y otros Estados, así como con Organismos Internacionales.

e) Dirigir el personal de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con las disposiciones y regulaciones que formule LA COMISION.

f) Representar a LA COMISION en toda clase de asuntos

g) Coordinar, a petición del Estado Miembro respectivo, las acciones a nivel nacional, cuando se ejecutan planes nacionales.

h) Actuar como órgano de enlace, coordinación y

comunicación entre los miembros, de acuerdo a lo que se disponga en el Reglamento o lo que decida LA COMISION.

i) Administrar el patrimonio y llevar a cabo todas las actividades que le encargue LA COMISION, de conformidad con los reglamentos, acuerdos y resoluciones que se tomen.

j) Evacuar las consultas que le formulen los Países Miembros y proporcionarles la asistencia y colaboración que le sea solicitada.

k) Contratar personal y asesores de acuerdo con los programas y presupuestos que apruebe LA COMISION.

l) Elaborar el proyecto de presupuesto y rendir informe por escrito de sus actividades y gastos.

m) Convocar a LA COMISION a reuniones, ordinarias y extraordinarias.

n) Preparar el orden del día para cada sesión de LA COMISION.

o) Participar con voz pero sin voto en las reuniones de LA COMISION.

p) Desempeñar las funciones propias de la Secretaría de un cuerpo colegiado.

q) Cualquier otra que le encomiende LA COMISION.

Artículo 17

El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal de LA COMISION y deberá reunir los requisitos de idoneidad, capacidad y experiencia en el fenómeno de la narcoactividad. Será elegido por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto, y al efecto se seguirá el orden alfabético inverso de los Estados Miembros.

Artículo 18

La Sede de la Secretaría Ejecutiva será la Ciudad

de Tegicigalpa.

Artículo 19.

Corresponde a las Comisiones Técnicas asesorar a LA COMISION y ejecutar las tareas específicas que le sean encomendadas por la misma.

CAPITULO V FINANCIAMIENTO

Artículo 20

Los gastos que origine el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados en cuotas iguales por los Países Miembros, de acuerdo a programación previa acordada por las partes, sin perjuicio de las aportaciones o donaciones que se perciban de la cooperación internacional o por cualquier otro concepto.

Artículo 21

Las erogaciones necesarias para el funcionamiento de LA COMISION estarán previstas en el Programa Presupuestal de esta y serán efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, la cual rendirá un informe pormenorizado y justificado de las mismas.

CAPITULO IV PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 22

Los privilegios e inmunidades del personal de la Secretaría Ejecutiva y de las Comisiones Técnicas serán determinados en un acuerdo multilateral que celebren los Estados Miembros. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales, cuando se estime necesario o, en su caso, se suscriban los acuerdos de sede correspondientes.

CAPITULO VII OBSERVADORES

Artículo 23

Podrán participar en las reuniones de la CCP, con el caracter de observadores permanentes, los Estados y organismos

internacionales a los que el Pleno de LA COMISION otorgue tal carácter.

Serán observadores especiales, los Estados y organismos internacionales que con este carácter, sean invitados a las reuniones por la Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24

Los Estados Miembros ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones derivados del presente Convenio, con fundamento en los principios de autodeterminación, igualdad jurídica y respeto al orden jurídico interno de los Estados.

Artículo 25

El presente Convenio será ratificado de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales de cada uno de los Países firmantes.

Artículo 26

El depositario del presente Convenio y de los instrumentos de ratificación o adhesión, será la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, la cual hará las comunicaciones y notificaciones correspondientes. La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva y para los mismos fines a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 27

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de los Estados Americanos. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General del SICA, y esta notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados Miembros.

Artículo 28

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el Cuarto instrumento de ratificación o de adhesión. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en la fecha en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 29

El presente Convenio regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros, mediante una comunicación escrita dirigida al Depositario y la denuncia surtirá sus efectos 180 días después de recibida, sin embargo, continuará con plena fuerza y vigor para los Estados restantes.

Artículo 30

El presente Convenio podrá ser modificado previa solicitud de tres Estados Miembros y para su aprobación se requerirá de una mayoría calificada de dos tercios de los mismos, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada Estado signatario.

Artículo 31

El presente Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, por conducto de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32

Corresponderá a la República de Nicaragua la designación de la persona que ocupará la Secretaría Ejecutiva para cubrir el primer periodo.

Artículo 33

La Secretaría Ejecutiva preparará el Proyecto de Reglamento de la Comisión, que someterá a la consideración y aprobación de ésta durante la primera reunión que se celebre con posterioridad a la firma de este Convenio.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Convenio, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

BERND NIEHAUS QUESADA
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto de Costa Rica
ARTURO FAJARDO MALDONADO
Ministro de Relaciones Exteriores
de Guatemala
ERNESTO LEAL SANCHEZ
Ministro de Relaciones Exteriores
de Nicaragua

JOSE MANUEL PACAS CASTRO
Ministro de Relaciones Exteriores
de El Salvador
MARIO CARIAS ZAPATA
Ministro de Relaciones Exteriores
de Honduras
JOSE RAUL MULINO
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión
Especial de Panamá

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

BALBINA HERRERA ARAUZ

ERASMO PINILLA C.

La Presidenta de la Asamblea Legislativa,

El Secretario General,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE JUNIO DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº. 31

(De 28 de junio de 1995)

Por la cual se aprueba el ACUERDO PARA LA CREACION DEL MERCADO COMUN CINEMATOGRAFICO LATINOAMERICANO, hecho en Caracas, el 11 de noviembre de 1989

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO PARA LA CREACION DEL MERCADO COMUN CINEMATOGRAFICO LATINOAMERICANO, que a la letra dice:

ACUERDO PARA LA CREACION DEL MERCADO COMUN CINEMATOGRAFICO LATINOAMERICANO

Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad;

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano tendrá por objeto implantar un sistema multilateral de participación de espacios de exhibición para las obras cinematográficas certificadas como nacionales por los Estados signatarios del presente Acuerdo, con la finalidad de ampliar las posibilidades de mercado de dichos países y de proteger los vínculos de unidad cultural entre los pueblos de Iberoamérica y el Caribe.

ARTICULO II

A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

ARTICULO III

Las Partes procurarán introducir en su ordenamiento jurídico interno disposiciones que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Cada Estado miembro del presente Acuerdo tendrá derecho a una participación anual de cuatro (4) obras cinematográficas nacionales de duración no inferior a los setenta (70) minutos que concurrirán en el Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, las cuales podrán variar de un país a otro. Previa revisión del funcionamiento del Acuerdo por los Estados Miembros, dicha participación podrá ser ampliada de común acuerdo entre sus miembros. Lo anterior no contraviene la posibilidad de que entre los Estados Miembros puedan suscribirse convenios bilaterales por participaciones mayores a las estipuladas en el presente Acuerdo.

ARTICULO V

Las Autoridades de Cinematografía de cada país productor, podrán establecer mecanismos para la concurrencia de sus obras cinematográficas en el Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano.

ARTICULO VI

En caso de selección previa por la Autoridad Cinematográfica del país productor, el país exhibidor podrá solicitar cambios en la lista de obras cinematográficas seleccionadas.

ARTICULO VII

La Autoridad Cinematográfica de cada país exhibidor notificará anualmente a la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) la lista de las obras cinematográficas de los países productores a las cuales se les han otorgado los beneficios de las obras cinematográficas nacionales.

ARTICULO VIII

Queda entendido que las obras cinematográficas participantes del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, serán consideradas en cada Estado Miembro como nacionales a los efectos de su distribución y exhibición por cualquier medio y, en consecuencia, gozarán de los mayores beneficios y de todos los derechos en lo que se refiere a espacios de exhibición, cuotas de pantalla, cuotas de exhibición, cuotas de distribución y demás prerrogativas que le confieran las leyes nacionales de cada Estado Miembro salvo incentivos concedidos por los gobiernos a las películas nacionales.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la

Cinematografía Iberoamericana (SECI) al Instrumento de Ratificación.

ARTICULO X

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean Partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del Instrumento respectivo ante la SECI.

ARTICULO XI

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la SECI.

La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI.

ARTICULO XII

Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Acuerdo entre dos o más países, serán resueltas en el ámbito de la SECI.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Caracas, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Es auténtico,

POR LA REPUBLICA ARGENTINA
(FDO.) OCTAVIO GETINO

Director del Instituto Nacional de Cinematografía

POR LA REPUBLICA DE ECUADOR

(FDO.) FRANCISCO HUERTA MONTALVO

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA

(FDO.) ORLANDO CASTILLO ESTRADA

Director General del Instituto Nicaraguense de Cine
(INCINE)

POR LA REPUBLICA DE CUBA

(FDO.) JULIO GARCIA ESPINOZA

Presidente del Instituto Cubano del Arte y la Industria
Cinematográfica

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(FDO.) ALEJANDRO SOBARZO LOAIZA

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

(FDO.) FERNANDO MARTINEZ

Director del Departamento de Cine

POR LA REPUBLICA DE PERU
(FDO.) ELVIRA DE LA PUENTE DE BESACCIA
Directora General de Comunicación Social del Instituto
Nacional de Comunicación Social

POR LA REPUBLICA DOMINICANA
(FDO.) PABLO GUIDICELLI
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

de la Universidad de Panamá
POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA
(FDO.) IMELDA CISNEROS
Encargada del Ministerio de Fomento
POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL
(FDO.) RENATO PRADO GUIMARAES
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

BALBINA HERRERA ARAUZ

La Presidenta de la Asamblea Legislativa,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE JUNIO DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ERASMO PINILLA C.

El Secretario General,

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº. 32

(De 28 de junio de 1995)

"Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, suscrita en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos".

"Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, suscrita en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, que a la letra dice:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

PREOCUPADOS por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

REAFIRMANDO que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye

una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos

RECORDANDO que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

ESPERANDO que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes

casos:

a) Cuando la desaparición forzada de personas o cualquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

b) Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones

exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el periodo de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las personas desaparecidas, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los podrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados

internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reversas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

BALBINA HERRERA ARAUZ

La Presidenta de la Asamblea Legislativa,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE JUNIO DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

ERASMO PINILLA C.

El Secretario General,

GABRIEL LEWIS GALINDO

Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº. 33

(De 28 de junio de 1995)

"Por la cual se aprueba el TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS, hecho en Madrid, el 7 de octubre de 1992

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS, que a la letra dice:

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA
DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS

LOS ESTADOS FIRMANTES DEL PRESENTE TRATADO

CONSCIENTES de los profundos vínculos históricos, culturales y jurídicos que les unen

DESEANDO traducir tales vínculos en instrumentos jurídicos de cooperación

RECONOCIENDO la importante contribución a esa tarea, realizada hasta el presente por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos, instituida por el Acta de Madrid de 1979

DECIDIDOS a continuar tal obra, dotándose de un instrumento internacional adecuado

CONSIDERANDO que la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos, en su reunión de Acapulco de 1988 recomendó la celebración de una Conferencia extraordinaria de Plenipotenciarios en España en 1992 con ocasión del Quinto Centenario, para adoptar tal instrumento.

HAN RESUELTO, adoptar un Tratado internacional constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos y a tal efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, cuyos poderes han sido reconocidos en buena y debida forma, quienes a tal efecto han convenido las disposiciones siguientes:

CONSTITUCION

Artículo 1º.-

La Conferencia de Ministros de Justicia (en adelante la Conferencia) de los Países Iberoamericanos, es una organización de carácter intergubernamental procedente de la transformación de la Conferencia de Ministros de Justicia Hispano-Luso-Americanos y Filipinas, instituida por el Acta de Madrid de 19 de septiembre de 1970.

SEDE

Artículo 2.-

La Conferencia tiene su Sede en Madrid.

FINES

Artículo 3.-

1. La Conferencia tiene por objeto el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados Miembros y a este efecto:
 - a) Elabora programas de cooperación y analiza sus resultados.
 - b) Adopta Tratados de carácter jurídico.
 - c) Adopta Resoluciones y formula Recomendaciones a los Estados.
 - d) Promueve consultas entre los países miembros sobre cuestiones de naturaleza jurídica e interés común y designa Comités de Expertos.
 - e) Elige los miembros de la Comisión Delegada y al Secretario General.
 - f) Lleva a cabo cualquier otra actividad tendiente a conseguir los objetivos que le son propios.
-

2. Para la mejor realización de sus fines, la Conferencia puede establecer con otras Organizaciones y especialmente con la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Comunidad Europea.

PRINCIPIOS DE NO INGERENCIA

Artículo 4.-

En ningún caso serán admitidas a consideración materias que, según el criterio del país afectado, supongan ingerencia en sus asuntos internos.

MIEMBROS

Artículo 5.-

1. La Conferencia está abierta a todos los Estados integrantes de la Comunidad de Países Iberoamericanos representados por los Ministros de Justicia o equivalentes. Cada Estado Parte dispondrá de un voto.
2. La exclusión o la suspensión de un Estado Parte, sólo puede producirse por un voto de dos tercios de los Estados Parte.

IDIOMAS

Artículo 6.-

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Conferencia son el español y el portugués.

ORGANOS

Artículo 7.-

Son órganos de la Conferencia, la Comisión Delegada y la Secretaría General Permanente.

QUORUM

Artículo 8.-

1. La Conferencia queda válidamente constituida con la mayoría de los Estados Parte.

2. Las Recomendaciones dirigidas a los Estados Parte, la adopción de Tratados y la adopción del presupuesto y su liquidación, exigirá mayoría de dos tercios de Estados Parte presentes.
3. Las restantes resoluciones exigirá mayoría simple de Estados Partes presentes.

PERSONALIDAD

Artículo 9.-

La Conferencia tendrá personalidad jurídica.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 10.-

La Conferencia gozará en todos los Estados Parte de los privilegios e inmunidades, conforme al Derecho Internacional, requeridos para el ejercicio de sus funciones.

Dichos privilegios e inmunidades podrán ser definidos por Acuerdos concluidos por la Conferencia y el Estado Parte afectado.

FINANCIACION

Artículo 11.-

1. El presupuesto de la Conferencia será financiado mediante contribuciones de los Estados Parte, según reglas de reparto establecidas por la Conferencia, atendiendo al nivel de desarrollo económico de cada uno de aquéllos.
 2. El presupuesto tendrá carácter trienal y será elaborado por la Secretaría General. La Conferencia aprueba el presupuesto así como su ejecución.
-

COMISION DELEGADAArtículo 12.-

1. La Comisión Delegada de la Conferencia está integrada por cinco miembros, elegidos en cada una de las Conferencias entre los participantes a la misma, por mayoría de la mitad más uno de los votos emitidos. Su mandato dura hasta la nueva elección y sus miembros pueden ser reelegidos.

FUNCIONES DE LA COMISION DELEGADAArtículo 13.-

1. La Comisión Delegada asume, cuando la Conferencia no está reunida, las funciones a ésta encomendadas en los apartados a), d) y f) del número 1 del artículo 3; acuerda convocar la Conferencia, señalando el lugar y la fecha de la reunión; elabora el proyecto de orden del día de acuerdo con las prioridades establecidas por la Conferencia y adopta los textos que han de ser sometidos a la decisión de la Conferencia.

SECRETARIA GENERAL PERMANENTEArtículo 14.-

1. La Secretaría General Permanente de la Conferencia está compuesta por un Secretario General elegido por la Conferencia.

DISPOSICIONES FINALESArtículo 15.-

1. El presente Tratado quedará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad de los países Iberoamericanos.
 2. La duración de este Tratado es ilimitada.
-

3. Todo Estado contratante podrá denunciarlo enviando una notificación en tal sentido al Secretario General. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la notificación.

El presente Tratado será sometido a ratificación o adhesión, debiendo depositarse los respectivos instrumentos en la Secretaría General Permanente de la Conferencia.

5. Hasta la entrada en vigor del presente Tratado continuará vigente el Acta Final de la Conferencia de Madrid de 19 de septiembre de 1970, así como el Reglamento adoptado por la Resolución No 4 de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas.

Artículo 16.-

1. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se deposite el séptimo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General Permanente de la Conferencia.
2. Con referencia a cada uno de los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él después de la fecha del depósito referido en el número anterior, el Tratado entrará en vigor a los noventa días, contados a partir del depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17.-

1. El Secretario General de la Conferencia notificará a los Estados que sean parte de este Tratado:
 - a) El depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión.
 - b) La fecha de entrada en vigor del Tratado.
 - c) Cualquier denuncia del Tratado y la fecha en que fuera recibida la respectiva notificación.
-

HECHO en Madrid a 7 de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, cuyos textos son igualmente auténticos. En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

BALBINA HERRERA ARAUZ
La Presidenta de la Asamblea Legislativa,

ERASMO PINILLA C.
El Secretario General,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE JUNIO DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº. 310

(De 28 de junio de 1995)

"Por el cual se corrige el Decreto Ejecutivo No. 469 de 23 de septiembre de 1994"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 179, Numeral 12 de la Constitución Nacional, el Órgano Ejecutivo puede decretar indultos por delitos políticos.

Que el Gobierno Nacional, desde su instauración, ha venido adoptando una serie de medidas de orden político dirigidas a obtener la reconciliación y concertación nacional.

Que los delitos que se le imputan a las personas que más adelante se mencionan, son perfectamente caracterizables como delitos políticos, por su intención, su ejecución, la conexión con los hechos que rodean su consumación o por la condición del sujeto activo.

Que en el Decreto Ejecutivo No.469 de 23 de septiembre de 1994, en virtud del cual se concedió el indulto a un número plural de ciudadanos, se incurrió en algunos errores y confusiones en los nombres de algunas personas, por lo cual se hace necesario efectuar las correcciones y aclaraciones pertinentes.

DECRETA:

PRIMERO: *Se corrige y aclara el Decreto Ejecutivo No. 469 de 23 de septiembre de 1994, en cuanto al nombre correcto de algunas personas que aparecen indultadas, de la siguiente manera:*

Dice:

Debe decir:

DIDIO CARRIZO MEDRANO

**DIDIO FAUSTO
CARRIZO OCHOA**

DIRIAN SINISTERRA DE SANEZ

**DIRIAN ARAÚZ DE
SAÉNZ**

OSVALDO BUITRAGO

**ÁNGEL SANTOS
BUITRAGO**

GUSTAVO MELGAR

**GUSTAVO ELIÉCER
MELGAR FADUL**

CELSO CARRIZO

**CELSO CARRIZO
MEDRANO**

EDWARD WHITE

EDWAR WAITE

DARISNEL ESPINO

**DARINEL AUGUSTO
ESPINO ZAMBRANO**

SEGUNDO: *No podrá entablarse ni seguirse acción penal contra las personas nombradas en este Decreto, en relación con los delitos y causas mencionadas en el artículo primero.*

TERCERO: *Este indulto extingue la acción penal y la pena en favor de los indultados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Penal.*

CUARTO: *El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente Constitucional de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO Nº. 80

(De 13 de junio de 1995)

Por el cual se declara insubsistente el Artículo Segundo del Acuerdo Nº.57 de 24 de abril de 1995.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No.57 de 24 de abril de 1995, se autorizó la venta del Centro Municipal de Tránsito, mediante Licitación Pública;

Que las disposiciones contenidas por el Artículo Segundo del referido Acuerdo con incompatibles con las normas constitucionales;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Declárese insubsistente las disposiciones contenidas por el Artículo Segundo del Acuerdo No.57 de 24 de abril de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL PRESIDENTE
H.C. WIGBERTO QUINTERO

EL VICEPRESIDENTE,
H.C. VIDAL GARCIA

EL SECRETARIO
LIC. ALCIBIADES VASQUEZ. V.

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA

Panamá, 15 de junio de 1995

EJECUTESE Y CUMPLASE

APROBADO:
LA ALCALDESA,
MAYIN CORREA

EL SECRETARIO GENERAL,
LIC. MARIO PEZZOTTI H.

ACUERDO Nº. 85

(De 27 de junio de 1995)

Por el cual se modifica el Artículo Primero del Acuerdo Nº. 60 del 13 de junio de 1995

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**C O N S I D E R A N D O :**

Que mediante el Acuerdo No.57 de 24 de abril de 1995, se autorizó la venta del Centro Municipal de Tránsito, mediante licitación pública;

Que las disposiciones contenidas por el Artículo Segundo del referido Acuerdo son incompatibles con las normas constitucionales;

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Acuerdo No.80 de 13 de junio de 1995, quedará así:

"Derogase las disposiciones contenidas en el Artículo Segundo del Acuerdo No.57 de 24 de abril de 1995"

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo modifica el Acuerdo No.80 de 13 de junio de 1995 en su Artículo Primero.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL PRESIDENTE
H.C. WIGBERTO QUINTERO

EL VICEPRESIDENTE,
H.C. VIDAL GARCIA

EL SECRETARIO
LIC. ALCIBIADES VASQUEZ. V.

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 28 de junio de 1995

EJECUTESE Y CUMPLASE

APROBADO:

LA ALCALDESA,
MAYIN CORREA

EL SECRETARIO GENERAL,
LIC. MARIO PEZZOTTI H.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO ALP-046-ADM**

(De 23 de junio de 1995)

Establecer en seis balboas (B/.6.00) el precio por hectárea o fracción a las tierras baldías nacionales

CONSIDERANDO:

Que mediante Resueltos N° ALP-009-92 de 27 de abril de 1992, y ALP-012-92 DE 12 de mayo de 1992, se establecieron incentivos para los Productores Agropecuarios que antes del 30 de junio de 1993 solicitaren la adjudicación de tierras que estuvieren bajo su explotación.

Que el plazo para acogerse a los incentivos fue prorrogado, por los Resueltos ALP-092-92 de 28 de junio de 1992, ALP-038-ADM de 29 de junio de 1993 y ALP-094-ADM de 31 de diciembre de 1993, sucesivamente hasta el 30 de junio de 1994.

Que el Resuelto N° ALP-034-95, concedió a los beneficiarios del Programa de Titulación Masiva, plazo hasta el 31 de junio de 1995, para que culminaran los trámites de adjudicación de sus respectivas parcelas.

Que al finalizar el Programa de Titulación Masiva, todavía existen un gran número de productores, que debido a su bajo ingreso, no han legalizado la tenencia de sus respectivas parcelas, por lo tanto no disponen de títulos de propiedad.

Que es interés de este Ministerio aplicar incentivos para los pequeños y medianos productores que realizan explotaciones, sobre la tierra baldías nacionales, en pequeña y mediana escala, a través del Programa de Titulación, que establezca el valor de dichas tierras al precio mínimo señalado por la Ley y reduzcan el costo de los trámites de adjudicación.

En consecuencia,

RESUELVE:**ARTICULO PRIMERO:**

Establecer en seis balboas (B/.6.00) el precio por hectárea o fracción de hectárea a las tierras baldías nacionales, dedicadas a la actividad agropecuaria, cuya superficie total en una (1) o más parcelas, no excedan las cincuenta (50) hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO:

Los peticionarios deberán cubrir los costos de la mensura, publicación de edictos, timbres fiscales y derecho de registro.

ARTICULO TERCERO:

Se exonera a los peticionarios de los costos de las inspecciones oculares para la adjudicación, aprobación y copia de planos y la confección de la Resolución de Adjudicación.

ARTICULO CUARTO:

En cada expediente de adjudicación de terrenos baldíos nacionales deberá constar la solicitud del petionario y la providencia acogiendo dicho trámite al Programa de Titulación Masiva.

ARTICULO QUINTO:

Este Resuelto tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir del 01 de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1997.

PARAGRAFO:

Expirado el período a que se refiere este Artículo, los peticionarios que no hayan concluido los trámites de adjudicación, dispondrán para tal efecto, de un período adicional improrrogable de doce (12) meses contados a partir del 01 de julio de 1997 hasta el 30 de junio de 1998.

ARTICULO SEXTO:

Este Resuelto no será aplicable a las solicitudes formuladas por personas jurídicas.

ARTICULO SEPTIMO:

Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Ing. CARLOS SOUSA-LENNOX
Ministro de Desarrollo Agropecuario

Ing. MANUEL MIRANDA
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

AVISOS Y EDICTOS

CERTIFICACION

-----QUE
LA SOCIEDAD -----

INMOBILIARIA BAHIA, S.A.
SE ENCUENTRA REGISTRADA
EN LA FICHA- 33028 ROLLO
1649 IMAGEN- 2 DESDE EL
TREINTA DE NOVIEMBRE DE
MIL NOVECIENTOS SETENTA
Y OCHO.

DISUELTA
QUE DICHA SOCIEDAD
ACUERDA SU DISOLUCION
MEDIANTE ESCRITURA
PUBLICA NUMERO 2596 DEL
22 DE MARZO DE 1995 DE LA
NOTARIA CUARTA DEL
CIRCUITO DE PANAMA,
SEGUN CONSTA AL ROLLO
46214, IMAGEN 0063 DE LA
SECCION DE

MICROPELICULAS
MERCANTIL- DESDE EL 6 DE
JUNIO DE 1995.

EXPEDIDO Y FIRMADO EN LA
CIUDAD DE PANAMA, EL
CATORCE DE JUNIO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y
CINCO, A LAS 09-45-21 A.M.

ALVARO M. ACHURRA Q.
CERTIFICADOR

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE PARITA
ALCALDIA MUNICIPAL
EDICTO Nº-009.

El Suscrito Alcalde Municipal del
Distrito de Parita al Público,

HACE SABER:

Que en este Despacho se presentó
el señor: RAFAEL ANGEL
QUINZADA, panameño, mayor de
edad, con residencia en el
Corregimiento Cabecera de Parita,
casado, cedualdo Nº 6-18-853, en
su propio nombre y representación
ha solicitado en concepto de
Compra un Terreno Municipal en
el Distrito de Parita, Corregimiento
Cabecera, Provincia de Herrera de

un Area de (ciento noventa y nueve
metros con veintiseis decímetros)
(199.27) MTS 2 y que será
segregado de la finca Nº10071,
Tomo 1335 Folio 86 de Propiedad
del Municipio de Parita, cuyos
linderos y medidas son las
siguientes:

Norte: Avenida o Calle Santo
Domingo

Sur: Calle 3 de Noviembre

Este: Domingo Medina

Oeste: Manuel José López.

Con base a lo que dispone la ley o
Acuerdo Municipal Nº7 del 6 de
mayo de 1975 reformado por el
Acuerdo Municipal Nº6 el 28 de
julio de 1976 se fija el Edicto
Emplazatorio en lugar visible en el
Tablero de Avisos de este Despacho
por el término de treinta (30) días
para que dentro de ese plazo puedan

presentarse las quejas de personas
que se encuentren involucradas o
afectadas o tener algún derecho
sobre el lote de terreno.

Copia del presente Edicto se le
entregarán al interesado para su
publicación en La Gaceta Oficial
del Estado por una sola vez.

Dado en La Alcaldía Municipal del
Distrito de Parita, a los trece (13)
días del mes de junio de mil
novecientos noventa y cinco...
(1995).-

Manuel Darío Barrios Ledezma
Alcalde Municipal Distrito Parita

Francisca López Chavarría
Secretaria Municipal

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE PARITA
ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO PARITA

EDICTO Nº:011
EL SUSCRITO ALCALDE
MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE PARITA AL PUEBLO:

HACE SABER:

Que, el señor AURELIO
PINTO PEREZ: varón, panameño,
mayor de edad, natural de
Portobello, Distrito de Parita, y
residente en la ciudad de Panamá,
en su nombre y representación de
su persona, ha solicitado a este
Despacho, la Adjudicación a título
de plena propiedad, en concepto de
"VENTA", un lote de terreno Mu-

nicipal, localizado en La Calle Cen-
tral del Corregimiento de
Portobello, Distrito de Parita y
alinderado de la siguiente manera:

NORTE: PEDRO SANTANA.

SUR: MODERATO MONTILLA.

ESTE: PEDRO SANTANA.

OESTE: CALLE CENTRAL.

EL AREA TOTAL DE TERRENO
SOLICITADO ES DE:
OCHOCIENTOS OCHENTA Y
DOS METROS CUADRADOS
CON DIEZ
CENTRIMETROS.....(882.10
M2).

Basado en el Artículo Nº 15.
del Acuerdo Municipal Nº 2 de 4
de octubre de 1983; se fija el Edicto
Emplazatorio en lugar visible de

este Despacho, en el lote de terreno
solicitado, en la Corregiduría de
Portobello; por el término de
quince (15) días, para que dentro de
ese plazo, puedan presentar sus
quejas las personas que se
encuentren afectadas, o manifiesten
poseer derecho sobre el
mencionado lote de terreno que se
solicita.

expedido en Parita, a los veintiseis
(26) días del mes de junio de mil
novecientos noventa y
cinco.....(1995).

Manuel Darío Barrios Ledezma
Alcalde Municipal Distrito Parita

Eugenia C. Samaniego R.
Secretaria Encargada